

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: KAREN NATHALY GARCIA RAMIREZ.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ALZATE JIMENEZ.
RAD. 760013110005-2021-00352-00
DECISIÓN: REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1761**

Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2020

I. OBJETO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto No. 1666 del 18 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

II. EL RECURSO

Aduce como sustento la recurrente que desde el año anterior, en virtud de la pandemia y de la acelerada implementación de la virtualidad el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la actualización de correo electrónico en la plataforma digital SIRNA, que así procedió por lo que el correo que tiene registrado es abga.jrp@gmail.com, del cual adjunta constancia que expide dicha plataforma donde está consignada la dirección de correo electrónico.

Que ciertamente en el inicial poder se echaba de menos el correo, lo que fue subsanado allegándose el documento corregido, por lo que estima que la causal de rechazo no tiene cabida y se debió proceder a la admisión de la demanda.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión o en su defecto conceder la apelación para que el superior revoque el auto No. 1666 del 18 de agosto de 2021, que rechazó la demanda.

III. TRÁMITE

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P. y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el sólo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto. Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación, elementos que se encuentran presentes en el asunto a estudio.

En el caso de autos se inadmitió la demanda mediante providencia No. 1582 del 05 de agosto de 2021, por diferentes falencias, a pesar de que se presentó escrito de subsanación el día 13 de agosto de 2021, se consideró que no fue subsanado en debida forma uno de los numerales, por lo que se procedió a rechazar la demanda mediante auto No. 1666 del 18 de agosto de 2021.

Con respecto al correo electrónico que coincide con el Registro Nacional de Abogados, debe señalarse que se verificó la plataforma digital Sirna, la cual arrojó que el correo electrónico registrado como de la profesional del derecho es JULIRUIZPE@HOTMAIL.COM, tal como se evidencia a continuación:

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: KAREN NATHALY GARCIA RAMIREZ.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ALZATE JIMENEZ.
RAD. 760013110005-2021-00352-00
DECISIÓN: REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3028530457	310230	VIGENTE		ABGA.JRP@GMAIL.COM

Lo anterior, dio lugar a la decisión de rechazar la demanda, puesto que éste corresponde a un canal digital distinto al relacionado en el memorial poder allegado en la subsanación; sin embargo, como se anexó al escrito del recurso el certificado de vigencia N.: 362537, expedido el 19 de agosto de 2021, por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, donde consta que actualmente aparecen registradas direcciones y números telefónicos, entre ellos, el correo "ABGA.JRP@GMAIL.COM", cuyo nombre y cédula de ciudadanía No. 1.026.570.457 corresponde a la abogada, le asiste razón a la recurrente.

En conclusión, procederá el Despacho a reponer el auto No. 923 del 18 de agosto de 2020, para lo cual se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: REPONER el auto No. 1666 del 18 de agosto de 2021, en los términos y por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por KAREN NATHALY GARCIA RAMIREZ en representación del menor J.E.A.G., contra el señor ANDRES FELIPE ALZATE JIMENEZ, la cual se adelantará mediante procedimiento ordenado en el art. 368 del Estatuto Procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE éste auto al demandado ANDRES FELIPE ALZATE JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía 16.461.501 -*art. 291 y 292 del C.G.P. o en concordancia con el art. 8 del Dec. 806 de 2020-*.

CUARTO. CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 del C. G. P).

QUINTO: Previo a resolver sobre el emplazamiento a la parte demandada, por secretaria realizar la búsqueda con el número de cédula a través de la plataforma web del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga en liquidación hoy ADRES-SISPRO- a fin de verificar si se encuentra activo en dicho registro, una vez se cuente con los datos se oficiará a la entidad correspondiente, para solicitar datos de notificación, y de no ser posible por éste medio, se procederá conforme el art. 108 del CGP en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Conforme con lo dispuesto en el art. 395 del C.G.P., infórmese a los señores ADRIANA PATRICIA RAMIREZ, JAIRO EFRAIN GARCIA, INES

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: KAREN NATHALY GARCIA RAMIREZ.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ALZATE JIMENEZ.
RAD. 760013110005-2021-00352-00
DECISIÓN: REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA

ALZATE JIMENEZ y HENRY ALZATE, de la existencia del presente proceso para que manifiesten lo que ha bien tengan en su calidad de parientes respecto de la presente demanda de privación de la patria potestad.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y a la Agente del Ministerio Público, para que se hagan parte dentro de las presentes diligencias en representación del menor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f2b47679e2297c197b624c4ae2adb210785c314b73d78e49b4f36f26076f354

Documento generado en 03/09/2021 02:12:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>